

materia; este al de la forma ó hacedor de la nueva especie; lo mismo se lee en las leyes 32 y 33, título 28, Partida 3.

Nuestro artículo prescinde de casos, y su disposición general es conforme á la máxima de que he hecho mérito en el artículo 416: "la cosa debe ser de aquel á quien se seguiría mayor daño de que así no se hiciese:" máxima en que descansa el párrafo 2 del artículo 418.

Lo regular es que el trabajo ó industria valgan mas que la materia: así, la nueva especie seguirá al trabajo; pero esta regla que parece general, dejará de serlo en todos los casos prácticos, y solo surtirá el efecto de cargar al dueño de la materia con la prueba de su mayor valor.

El artículo Frances y demas extranjeros respiran el mismo espíritu, y parten del mismo principio, con la sola diferencia de establecer la presuncion de mayor valor en la materia, cargando por consiguiente al hacedor de la nueva especie con la prueba de lo contrario.

Téngase presente que en alguno de los casos del artículo 423 puede resultar una nueva especie; "si ex suo vino et alieno melle quis mulsum miscuerit," y otros del citado párrafo 25: cuando tal ocurra, habrá de regir la disposición de este artículo 424.

Si la especificacion se hizo con mala fé, etc. El que trabaja en materia que sabe ser agena, debe ser considerado como si hubiera trabajado en nombre del dueño de ella y que quiso regalarle su trabajo. Ley 12, párrafo 3, libro 10 del Digesto á semejanza de lo dispuesto en el artículo 405 y párrafo 2 del artículo anterior. "El que oviesse mala fé: sabiendo que aquello de que lo hace, que es ageno, este atal pierde la obra que faze, é non debe cobrar las que y fizo." Ley 33 al fin, título 8, Partida 3.

O de exigir de este etc.: porque la nueva especie puede ser de poco ó ningun provecho para el dueño de la materia.

## TITULO III.

### De la posesion.

La posesion y la prescripcion están íntimamente enlazadas, y sin duda por esto se trata de ellas unas tras otra en los títulos 2 y 3, libro 41 del Digesto, y 29 y 30, Partida 3.

El Código Frances trata de las dos en el mismo título 20, libro 3, y le han seguido en esto los otros Códigos modernos.

La comision fraccionó esta materia: fué porque la adquisicion de los frutos percibidos por el poseedor de buena fé es una de las especies de accesion llamada por los intérpretes *mixta*; y desde el artículo 396 venimos tratando de accesiones. Pero todos los Códigos tratan de esto mismo en la materia de accesion, y sin embargo, unieron la posesion y prescripcion en un mismo título: como quiera, los cuatro primeros artículos de este título obran de lleno en las prescripciones.

#### ARTICULO 425.

La posesion es la tenencia de una cosa ó el goce de un derecho por nosotros mismos en concepto de dueños, ó por otro en nuestro nombre (1).

1. Posesion es la tenencia de una cosa ó el goce de un derecho por nosotros mismos ó por otro en nuestro nombre.—La posesion, como medio de adquirir, es de buena ó de mala fé.—Son capaces de poseer los que lo son de adquirir. Los incapacitados conforme á derecho, poseen por

2228 Frances, 3389 de la Luisiana, 2134 Napolitano, 2363 Sardo, 1637 de Vaud. "*Possessio (appellata á sedibus quasi posi-*

medio de sus legítimos representantes.—La posesion se pierde:—1º Por abandono de ella.—2º Por cesion á título oneroso ó gratuito.—3º Por la destruccion ó pérdida de la cosa ó por quedar ésta fuera del comercio.—Se pierde tambien la posesion cuando otro posee la cosa por más de un año, que se contará desde el dia en que comenzó públicamente la nueva posesion, ó desde aquel en que llegó á noticia del que ántes la tenía, si comenzó ocultamente.—La posesion es trasmisible por herencia: los herederos del poseedor continúan la posesion comenzada por él.—El poseedor tiene derecho de ser mantenido en su posesion siempre que fuere perturbado en ella.—El poseedor tiene derecho de ser restituido á su posesion, si lo requiere dentro de un año contado conforme á lo dispuesto en el artículo 953.—Si la posesion es de ménos de un año, nadie puede ser mantenido ni restituido judicialmente, sino contra aquellos cuya posesion no sea mejor.—Es mejor que cualquiera otra la posesion acreditada con título legítimo: á falta de éste, ó siendo iguales los títulos, prefiere la más antigua: si fueren dudosas ámbas posesiones, la cosa que se litigue se pondrá en depósito.—Arts. 919 á 921 y 952 á 958, tit. 4, cap. 1, lib. 2, cód. civ. vigente.

La comision al tratar en su parte expositiva del título de posesion se espresa así:

El título de posesion, de suyo tan difícil, fué objeto de largas y maduras discusiones. Es ya casi un principio de buena jurisprudencia el de omitir las definiciones, que siempre son peligrosas, y de cuyos términos suelen deducirse consecuencias tan arbitrarias cuanto perjudiciales. Por esta causa se inclinó la comision á omi-

*tis, quia naturaliter tenetur ab eo qui ei insistit*); según la ley 1, título 2, libro 41 del Digesto; "est detentio rei corporalis animo sibi habendi."

de la posesion, que especialmente considerada, es hasta hoy un verdadero escollo para todos los jurisconsultos. Pero considerando, que de no definir la posesion, pudieran tambien deducirse otras consecuencias que por distintos caminos condujeran á extravíos en materia tan grave. se decidió por la que consta en el artículo 919. Muchas, tanto antiguas como modernas, fueron detenidamente examinadas; encontrándose en todas gravísimos inconvenientes; y aunque la que se propone, está muy léjos de llenar su objeto, cree la comision que tal vez será la que ofrezca ménos dificultades. Aunque en sus términos no aparece considerado más que el hecho, los artículos que inmediatamente la siguen, explican las calidades que debe tener la posesion como medio de adquirir. El título de que se trata, debe ser considerado en su conjunto, para juzgar con más probabilidad de acierto; porque la definicion aislada siempre deja notables vacíos. Su verdadero complemento se encuentra en los artículos 920 y 1187, en los que se fijan las calidades que la posesion debe tener, para que sirva de base al derecho de adquirir por prescripcion.

Se procuró tambien fijar de un modo claro el distinto carácter de los poseedores, decidiéndose otras varias cuestiones relativas al tiempo y á la manera de poseer. Conforme la comision con los principios generales del derecho, ha declarado, que al poseedor de buena fé pertenecen los frutos naturales é industriales ya percibidos. Respecto de los pendientes se examinó bajo todos sus aspectos la cuestion gravísima que resulta al considerar el principio que establece, que la cosa fructifica para su dueño, contrapuesto al que reconoce como propietario legitimo al poseedor de buena fé, mientras ésta no se interrumpa legalmente. Razonos esencialmente justas y sólidas apoyan ámbos principios: la dificultad consiste en combinarlos de modo que no se lastime ningun derecho. Teóricamente pudiera admitirse el pensamiento de dar al poseedor de buena fé la parte de los productos correspondiente al tiempo que medió entre el nacimiento de los frutos y la interrupcion de la buena fé; pero en la práctica encontraría acaso este sistema dificultades de tal tamaño, que en vez de ser fuente de bien, sería un manantial de disputas y de consiguientes perjuicios. En efecto: siendo muy difícil fijar de una manera positiva el día en que el fruto nace y el grado de madurez á que haya llegado en el momento de interrumpirse la buena fé, lo sería tambien calcular la parte que al poseedor debía corresponder en el producto. A estas graves consideraciones se agrega otra de no ménos peso, fundada ya en la dificultad de arreglar el resto del cultivo y la manera de cubrir los gastos que para él fueren necesarios, ya en los peligros de la intervencion que justamente debería tener el que

"Posesion tanto quiere decir como ponimiento de pies, ó es tenencia derecha que ome ha en las cosas corporales, con ayuda del cuerpo e del entendimiento."

Segun estas dos definiciones no cabia *propiamente* posesion sino en las cosas corporales, pues en ellas solas cabia entrega propia: lo incorporal, como son los derechos, no admitia sino cuasi-posesion, "como manera de posesion;" según la citada ley de Partida.

Pero, admitiéndose en el artículo 1387

no administrara, mientras se cosechaban los frutos; puesto que sería casi imposible que el propietario y el poseedor obrasen de acuerdo tanto en la direccion de la finca, como en la venta de los frutos.

Mas si por estos motivos la comision sostiene la ley vigente, que solo concede al poseedor de buena fé el derecho á los gastos necesarios para la produccion de los frutos, cree tambien de clara justicia, que además se le abone el interés legal sobre el importe de los gastos referidos. Y la razon es muy obvia: la suma que importaron los gastos, cuyo fruto va á ser de otro, pudo ser empleada en otra negociacion, que produjera igual ó mayor utilidad. Esa suma además era un capital propio, que de buena fé se invirtió en un negocio que sin culpa del poseedor, pasa á ser propiedad ajena. Y como nadie debe enriquecerse á costa de otro, es justo que el que recibe la utilidad, abone el interés. Mas como éste varia diariamente, ya por las circunstancias generales del mercado, ya por las particulares de las personas, no puede fijarse su monto á la voluntad de los interesados. Por lo mismo se previene que se abone el interés legal.

Se creyó tambien muy conveniente establecer de un modo claro la diferencia que en lo civil debe haber entre el que adquiere la cosa por medio de robo y el que, aunque de mala fé, la posee en virtud de un título que baste para trasferir el dominio. Uno y otro son poseedores de mala fé; pero moral y legalmente hablando, es mucho más culpable el primero. Por lo mismo debe ser distinta la obligacion de restituir; salvos ciertos casos que menciona el artículo 938, y en los cuales el segundo poseedor queda equiparado al primero.

Los demas puntos que se tratan en este título, no requieren explicacion especial: solo se indicará la conveniencia de los artículos 957 y 958. El primero dispone que solo haya lugar á la restitucion en la posesion de ménos de un año respecto de aquellos cuya posesion no sea mejor que la del reclamante. Fué, pues, necesario declarar cuál posesion se reputa mejor: la graduacion que contiene el artículo 958, parece justa, y fija una regla cierta y fácil para evitar las difíciles controversias que tan frecuentemente se suscitan en esta delicada materia.—N. de los EE.

entrega de los derechos incorporales, debía tambien admitirse aquí posesion de los mismos, y comprenderse la de todas las cosas ó bienes en una sola definicion.

Difículto, sin embargo, que la definicion del artículo cuadre propiamente á las servidumbres negativas, pues ni en ellas hay el ejercicio de un derecho, ni el uso del uno y la paciencia del otro que constituian la casi-posesion Romana y de Partidas: esta dificultad obsta igualmente á la casi-posesion de aquellos Derechos.

#### ARTICULO 426.

*Se presume que cada uno posee por sí, mientras no se pruebe que principió á poseer á nombre de otro (1).*

2230 Frances que añade: "Y á título de propietario;" 2365 Sardo, 1639 de Vaud y 2136 Napolitano.

Como la posesion acompaña ordinariamente á la propiedad, la ley presume en favor del poseedor. Por esto se dice; *Beatus in jure qui possidet*; entre otras ventajas tiene la de estar relevado de la prueba, ley 24, título 1, libro 6 del Digesto, inclusa la de su posesion, *Possesor non tenetur edere titulum possessionis suae*. Ley 11, título 31, libro 3 del Código.

#### ARTICULO 427.

*El que comenzó á poseer á nombre de otro se presume que continúa poseyendo en el mismo concepto, mientras no se pruebe lo contrario (2).*

2231 Frances, 2137 Napolitano, 3404 de la Luisiana, 2366 Sardo y 1640 de Vaud. *Illud á veteribus præceptum est, neminem sibi ipsum causam possessionis mutare posse,*

1. El poseedor tiene á su favor la presuncion de poseer por sí mismo.—Art. 922, tit. 4, cap. 1, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. El que posee en nombre de otro, no es poseedor en derecho.—Se presume que el que comenzó á poseer en nombre de otro, continúa poseyendo con igual carácter.—La posesion dá al que la tiene, presuncion de propietario para todos los efectos legales.—El poseedor actual, que pruebe haber poseido en tiempo anterior, tiene á su favor la presuncion de haber poseido en el intermedio.—Arts. 923 á 926, tit. 4, cap. 1, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

ley 3, párrafo 19, título 2, libro 41 del Digesto.

Así, el que comenzó á poseer como colono, comodatario ó depositario, tiene siempre contra sí la presuncion de continuar poseyendo con el mismo título. La razon es, que la detentacion ó posesion de la cosa no puede ser á un mismo tiempo por sí y por otro; el que la tiene á nombre de otro, renueva y perpetúa á cada instante la posesion de este; y como el tiempo para tenerla por otro es indefinido, no puede fijarse la época en que el dueño debería considerarse desposeído.

Pero esto no impide que, interviniendo un hecho ó título nuevo, se deje la antigua posesion y comience á poseerse por la nueva causa ó título, *si colonus á domino emerit, aut á domino haeres institutus fuerit*. Ley 33, párrafo 1, título 3, libro 41 del Digesto en la que se dilucida completamente con varios ejemplos la materia de este artículo; pero el hecho, causa ó título nuevo, habrá de probarse por el que lo alega: vé el artículo 1948.

#### ARTICULO 428.

*Se considera poseedor de buena fé el que lo es en virtud de un título traslativo de propiedad, cuyos vicios ignora.*

*Es poseedor de mala fé aquel á quien consta que le falta título para poseer, ó que el que tiene es vicioso ó insuficiente (1).*

1. Es poseedor de buena fé el que posee ó cree fundadamente poseer en virtud de un título bastante para trasferir el dominio.—Lo es tambien el que ignora los vicios del título. La ignorancia se presume en este caso.—Es poseedor de mala fé el que posee, sabiendo que no tiene título; el que sin fundamento cree que lo tiene; y el que sabe que el título es insuficiente ó vicioso.—El poseedor tiene á su favor la presuncion de poseer de buena fé, salvo lo dispuesto en el artículo 959.—Se presume siempre de mala fé al que despoja á otro violentamente de la posesion en que se halla.—Se reputa como nunca perturbado ó despojado al que judicialmente fué mantenido en la posesion ó restituido á ella.—El que legalmente ha sido mantenido en la posesion ó restituido á ella, tiene derecho á ser indemnizado de los perjuicios que se le hayan seguido.—Arts. 927 á 930, y 959 á 961, tit. 4, cap. 1, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

550 Frances, 475 Napolitano, 454 Sardo, 350 de Vaud y 495 de la Luisiana.

"Bonæ fidei emptor esse videtur, qui ignoravit eam rem alienam esse, aut putavit eum qui vendidit, jus vendendi habere, justa procuratorem aut tutorem esse." Ley 109, título 16, libro 50 del Digesto, trasladada á la 9, título 33, Partida 7.

La definicion de nuestro artículo es la del 550 Frances, y de ella se dice en el discurso 45: "Es mas positiva que todas las del Derecho Romano, y evitará muchas contestaciones que se suscitan frecuentemente y en diversos sentidos, y están subordinadas á la calidad de la posesion.

Yo no sé si esta definicion tiene efectivamente sobre la Romana y Patria las ventajas que se le atribuyen sin espresarlas; pero me atrevo á aconsejar que en los casos dudosos se consulten aquellas leyes por lo que puedan tener de razonable: pondré ejemplos.

El título ha de ser verdadero: no basta creer de buena fé que lo ha habido, á no ser que medie un justísimo error de hecho ageno, cuyos casos pueden verse en las leyes 33, título 3, 11, título 4, libro 41 del Digesto, 14 y 15, título 29, Partida 3.

En la 11 se pone el caso de haber mandado yo á mi procurador que me compre una cosa; me persuade que la compró y me la entrega: "magis est ut usucapio procedat."

En la 33, párrafo 1, se trata del que posee como heredero sin serlo, pero teniendo justa causa para creer que lo es.

En la 4, título 8 del mismo libro 41, se dice que puede prescribir (*usucapere*) el legatario que ignoraba haberse revocado la manda en un codicillo posterior, "quia in ejus persona subest justa causa quæ sufficit ad usucapionem," y aun se añade otro ejemplo.

Puede el título ser verdadero, pero nulo; y en este caso se distingue. La ignorancia de derecho no aprovecha ni excusa, como si compré de un menor, sabiendo que lo era, pero creyendo que podía vender.

El error probable de hecho aprovecha, *non summo jure*, sino por equidad, como si com-

pré á un menor que parecia de mayor edad, á un loco creyéndole sano, ó á un pródigo ignorando su interdiccion. Leyes 2, párrafos 15 y 16, título 4 y 12, título 3, libro 41.

Finalmente, si existe un título justo y verdadero, aunque el poseedor lo ignore, procede la prescripcion *quia potius substantia, seu veritas rei quam opinio spectatur*. Ley 2, párrafo 2, título 4, libro 41, que pone dos ejemplos.

¿Podrán resolverse con exactitud y tino todos estos casos por la definicion de la buena y mala fé dada en nuestro artículo? Otros lo dirán; yo me afirmo en el consejo que arriba he dado.

Todo lo que influya á favor ó contra la prescripcion en los casos mencionados; debe tambien influir por punto general para que el poseedor haga ó no suyos los frutos percibidos; con la diferenciencia que para esto segundo se necesita buena fé continua "non initium sed singula momenta spectamus." Leyes 23 y 48, párrafo 1, título 1, libro 41 del Digesto; y para la prescripcion basta haberla tenido cuando se comenzó á poseer, artículo 1957.

A los tribunales toca determinar cuando dejó de continuar la buena fé por constar al poseedor lo vicioso ó insuficiente de su título, para que tenga lugar la condenacion á la restitucion de frutos, y deberán fijar la época de ambas cosas en la sentencia: la declaracion de que *la cosa ha sido detenida indebidamente* no envuelve la de la mala fé; la primera puede resultar de un vicio radical del título de posesion; la segunda requiere necesariamente que el poseedor conozca el vicio.

#### ARTICULO 429.

*El poseedor de buena fé hace suyos los frutos percibidos, mientras no sea interrumpida la posesion, en conformidad á lo dispuesto en la seccion primera, capítulo VII, título XXIV, libro III de este Código.*

*Se entienden percibidos los frutos naturales é industriales desde que se alzan ó separan.*

*Los frutos civiles se producen día por día y pertenecen al poseedor en esta proporcion (1).*

El 549 Frances, 474 Napolitano, 349 de Vaud, y 494 de la Luisiana se ciñen á adjudicar los frutos al simple poseedor en el solo caso de poseer de buena fé; el 630 Holandes y el 453 Sardo fijan, como el nuestro, el tiempo de la demanda. "Bonæ fidei possessor in percipiendis fructibus id juris habet quod dominis prædiorum tributum est." Ley 25, párrafo 1, título 1, libro 22. "Quod ad fructus attinet, loco domini pene est." Ley 48 al principio, título 1, libro 41: "Bona fides tantumdem possidenti præstat, quantum veritas," la 136 de *regulis juris*.

La ley 39, título 28, Partida 3, concuerda con el Derecho Romano, salva alguna diferencia: en los artículos 632 y 633 de Holanda es considerado el poseedor de buena fé como el usufructuario.

Esta adquisicion es contada entre las especies de accesion porque si bien la cosa no es del poseedor, su buena fé como dicen las leyes Romanas citadas, le pone en el lugar del propietario.

*De buena fé:* en el artículo anterior he notado que la buena fé para el efecto de hacer suyos los frutos ha de ser continua, cuando para la prescripcion de la propiedad basta que la haya al principio; pero siendo continua, *etiam is qui non potest capere* (prescribir) *propter rei vitium, fructus suos facit*, ley 48, párrafo 1, título 1, libro 41 del Digesto.

1. El poseedor de buena fé hace suyos los frutos percibidos, mientras su buena fé no es interrumpida.—La buena fé se interrumpe por los mismos medios que la prescripcion, conforme á lo que se previene en el artículo 1232.—Por la suspension de la buena fé el poseedor no pierde el derecho de percibir los frutos, sino en los casos espresamente determinados en las leyes; pero queda obligado á devolver los que desde entónces haya percibido, ó su precio, si por sentencia irrevocable se declara que poseyó de mala fé.—Se entienden percibidos los frutos naturales ó industriales desde que se alzan ó separan. Los frutos civiles se producen día por día, y pertenecen al poseedor en esta proporcion, luego que son debidos, aunque no los haya recibido.—Arts. 931 á 934, tit. 4, cap. 1, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

*Los frutos:* sin distincion ninguna, sea cualquiera su especie: la buena fé, causa principal de esta adquisicion, obra igualmente en todos: así estaba dispuesto por Derecho Romano; la citada ley de Partida exceptuaba los naturales.

*Percibidos:* aunque no hayan sido consumidos, porque desde la percepcion dejaron ya de ser parte de la cosa reclamada por el propietario: la ley 22, título 32, libro 3 del Código y la citada de Partida disponian lo contrario respecto de los frutos estantes ó no consumidos.

*Interrumpida la posesion, etc:* "Post motam controversiam omnes possessores pares sunt, et quasi prædones tenentur." Ley 25, párrafo 7, título 3, libro 5 del Digesto: vé los artículos 1984 y siguientes.

*Desde que se alzan ó separan:* del suelo, árboles ó plantas que los producen: en los animales, desde que la cria sale á luz, ó se les ordeña ó trasquila; pero no importa que el poseedor haga todo esto por sí ó por otro; igual es la suerte del usufructuario: vé el artículo 439.

*Los frutos civiles:* vé los artículos 398 y 440; la causa del poseedor de buena fé es en esto igual á la del usufructuario.

#### ARTICULO 430.

*El poseedor de buena fé tendrá derecho al abono de los gastos hechos por él para la produccion de los frutos naturales ó industriales que no hace suyos por estar aun pendientes al tiempo de interrumpirse la posesion (1).*

Vé lo espuesto en el artículo 399.

#### ARTICULO 431.

*El poseedor de mala fé está obligado á resti-*

1. El poseedor de buena fé tiene derecho al abono de los gastos hechos por él para la produccion de los frutos naturales é industriales, que no hace suyos por estar aun pendientes al tiempo de interrumpirse la posesion.—Tiene tambien derecho al interés legal del importe de los gastos desde el día en que respectivamente se hayan hecho, hasta aquel en que se verifique el pago.—Arts. 935 y 936, tit. 4, cap. 1, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.